

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., DOCE (12) DE MAYO DE 2021

PETICIÓN DE HERENCIA No. 110013110003-2019-01050

El artículo 132 del C. G. del P. señala: “*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”

La jurisprudencia ha explicado que “... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...” (Auto 4 de febrero de 1981).

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

1.- Mediante auto adiado 27 de febrero de 2020, se admitió la presente acción de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por DIEGO FERNANDO PIRATEQUE SANTOS contra los herederos determinados del causante JOSUÉ OLIVERIO PIRATEQUE CAMARGO, señores MARÍA CELMIRA ROJAS BARRERA y MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN, y en contra de los herederos indeterminados.

Sin embargo, revisado el expediente, es evidente el error cometido en el auto admisorio al momento de señalar el nombre de los herederos determinados, como quiera que de la documental queda claro que la parte demandada se compone por las señoras MARÍA CELMIRA ROJAS BARRERA, en su calidad de cónyuge supérstite y la señora MARGARITA ROSA PIRATEQUE ROJAS, como hija del causante.

Por lo anterior, es necesario ordenar la corrección del primer párrafo del auto admisorio y en consecuencia quedará así:

"ADMITIR la presente demanda DE PETICIÓN DE HERENCIA iniciada a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO PIRATEQUE SANTOS, contra los herederos determinados, MARÍA CELMIRA ROJAS BARRERA y MARGARITA ROSA PIRATEQUE ROJAS, así como contra los herederos indeterminados del causante JOSUÉ OLIVERIO PIRATEQUE CAMARGO."

En lo demás el auto se mantiene incólume y la presente corrección hace parte integral del auto de fecha 27 de febrero 2020.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **27** HOY **13** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA